

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

W. G. M.

CIRCULAR N.º 662

22 MAYO 1979

SANTIAGO, de mayo de 1979

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JUNIO DE 1979, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 358, de 1973, 420 y 445, de 1974, 493 de 1975 547 y 559, de 1976 y 646 de 1979, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de junio de 1979 conforme a las normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y en la Circular N.º 445, de esta Superintendencia.

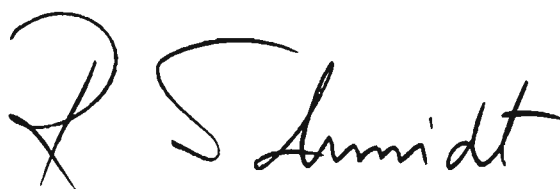
Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio. A este sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670 de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC. entre el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de junio de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

La forma como deben imputarse los pagos parciales de cotizaciones y el cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberán efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 646.

2.- Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de mayo deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 32 o/o de interés penal para el mes de junio.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS

SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1979 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal o/o	Porcentaje de reajuste o/o
1970:	NOVIEMBRE	153.262,0	268.700,0
	DICIEMBRE	153.261,0	268.700,0
1971:	ENERO	151.123,0	264.950,0
	FEBRERO	150.033,0	263.041,0
	MARZO	148.249,0	259.913,0
	ABRIL	144.655,0	253.608,0
	MAYO	140.698,0	246.669,0
	JUNIO	137.905,0	241.770,0
	JULIO	137.501,0	241.063,0
	AGOSTO	136.035,0	238.493,0
	SEPTIEMBRE	134.611,0	235.996,0
	OCTUBRE	132.391,0	232.103,0
	NOVIEMBRE	128.948,0	226.065,0
	DICIEMBRE	125.488,0	219.997,0
1972'	ENERO	121.068,0	212.244,0
	FEBRERO	113.694,0	199.309,0
	MARZO	110.668,0	194.001,0
	ABRIL	104.740,0	183.603,0
	MAYO	100.464,0	176.104,0
	JUNIO	98.410,0	172.501,0
	JULIO	94.215,0	165.143,0
	AGOSTO	76.762,0	134.526,0
	SEPTIEMBRE	62.814,0	110.058,0
	OCTUBRE	54.516,0	95.501,0
	NOVIEMBRE	51.619,0	90.421,0
	DICIEMBRE	47.645,0	83.451,0
1973:	ENERO	43.196,0	75.648,0
	FEBRERO	41.479,0	72.637,0
	MARZO	39.065,0	68.403,0
	ABRIL	35.449,0	62.061,0
	MAYO	29.691,0	51.961,0
	JUNIO	25.674,0	44.916,0
	JULIO	22.269,0	38.943,0
	AGOSTO	19.024,0	33.253,0
	SEPTIEMBRE	16.278,0	28.436,0
	OCTUBRE	8.682,0	15.113,0
	NOVIEMBRE	8.214,0	14.293,0
	DICIEMBRE	7.841,0	13.641,0
1974'	ENERO	6.871,0	11.941,0
	FEBRERO	5.521,0	9.573,0
	MARZO	4.834,0	8.370,0
	ABRIL	4.192,0	7.245,0
	MAYO	3.857,0	6.659,0
	JUNIO	3.192,0	5.495,0
	JULIO	2.862,0	4.917,0
	AGOSTO	2.580,0	4.424,0
	SEPTIEMBRE	2.286,0	3.911,0
	OCTUBRE	1.889,0	3.274,0
	NOVIEMBRE	1.691,0	2.975,0
	DICIEMBRE	1.559,0	2.787,0

1975:	ENERO	1.343,0	2.434,0
	FEBRERO	1.131,0	2.075,0
	MARZO	915,5	1.695,0
	ABRIL	743,0	1.386,0
	MAYO	628,2	1.182,0
	JUNIO	513,6	970,0
	JULIO	460,1	879,0
	AGOSTO	413,5	798,9
	SEPTIEMBRE	370,4	723,0
	OCTUBRE	334,0	659,1
	NOVIEMBRE	301,7	601,7
	DICIEMBRE	275,2	555,2
1976:	ENERO	243,2	483,1
	FEBRERO	215,6	438,9
	MARZO	185,1	374,6
	ABRIL	161,2	324,2
	MAYO	142,9	286,2
	JUNIO	123,7	243,7
	JULIO	110,5	215,7
	AGOSTO	101,8	199,4
	SEPTIEMBRE	91,8	178,2
	OCTUBRE	83,4	160,7
	NOVIEMBRE	77,8	151,1
	DICIEMBRE	71,6	138,8
1977:	ENERO	65,4	125,5
	FEBRERO	59,7	113,1
	MARZO	54,2	100,8
	ABRIL	49,9	91,8
	MAYO	46,2	84,7
	JUNIO	42,9	78,8
	JULIO	39,6	72,1
	AGOSTO	36,6	66,4
	SEPTIEMBRE	33,7	60,4
	OCTUBRE	30,8	54,0
	NOVIEMBRE	28,6	50,6
	DICIEMBRE	26,3	46,1
1978:	ENERO	24,4	43,5
	FEBRERO	22,4	40,1
	MARZO	20,4	36,1
	ABRIL	18,6	32,7
	MAYO	16,9	29,9
	JUNIO	15,3	27,3
	JULIO	13,7	24,2
	AGOSTO	12,1	20,8
	SEPTIEMBRE	10,6	17,5
	OCTUBRE	9,2	15,3
	NOVIEMBRE	8,0	13,8
	DICIEMBRE	6,7	12,1
1979:	ENERO	5,5	9,7
	FEBRERO	4,3	7,9
	MARZO	4,0	5,0
	ABRIL	3,7	2,3
	MAYO	3,0 (*)	

(*)

Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de mayo de 1979 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 30 de junio de 1979.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JUNIO DE 1979 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio		Porcentaje de reajuste (*)
1974:	OCTUBRE	3.806,0
	NOVIEMBRE	3.185,0
	DICIEMBRE	2.894,0
1975:	ENERO	2.712,0
	FEBRERO	2.368,0
	MARZO	2.018,0
	ABRIL	1.648,0
	MAYO	1.347,0
	JUNIO	1.148,0
	JULIO	942,0
	AGOSTO	853,3
	SEPTIEMBRE	775,3
	OCTUBRE	701,4
	NOVIEMBRE	639,2
	DICIEMBRE	583,3
1976:	ENERO	538,0
	FEBRERO	477,5
	MARZO	424,8
	ABRIL	362,2
	MAYO	313,0
	JUNIO	276,0
	JULIO	234,7
	AGOSTO	207,5
	SEPTIEMBRE	191,5
	OCTUBRE	170,9
	NOVIEMBRE	153,8
	DICIEMBRE	144,5
1977:	ENERO	132,6
	FEBRERO	119,6
	MARZO	107,5
	ABRIL	95,6
	MAYO	86,8
	JUNIO	79,9
	JULIO	74,1
	AGOSTO	67,6
	SEPTIEMBRE	62,0
	OCTUBRE	56,2
	NOVIEMBRE	49,9
	DICIEMBRE	46,7
1978:	ENERO	42,3
	FEBRERO	39,7
	MARZO	36,4
	ABRIL	32,6
	MAYO	29,2
	JUNIO	26,5
	JULIO	24,0
	AGOSTO	21,0
	SEPTIEMBRE	17,7
	OCTUBRE	14,4

1978:	NOVIEMBRE	12,3
	DICIEMBRE	10,8
1979:	ENERO	9,2
	FEBRERO	8,8
	MARZO	5,1
	ABRIL	2,2

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.